



MEMORANDO

MT-1350-1- 17554 del 03 de abril de 2008

Para : **Dr. HECTOR POSADA V.** Director Territorial Atlántico
De : Jefe Oficina Asesora Jurídica
Asunto : Circular 1221 del 15 de enero de 2007

En atención al radicado MT 16002 del 13 de marzo de 2008, mediante el cual eleva consulta relacionada con la circular 1221 de 2007 y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.C.A le informo lo siguiente:

Una vez analizada la Circular 1221 del 15 de enero de 2008, relacionada con las instrucciones sobre impugnaciones considera este Despacho que le asiste razón a la Subdirección de Tránsito cuando señala en el numeral 5: “La resolución que decide el recurso de reposición y concede el de apelación, debe ser comunicada y no notificada, toda vez que en aquella no se está adoptando una decisión definitiva.

Si al desatar el recurso de reposición, se satisface al recurrente en lo pedido, la resolución que así lo resuelva, si debe ser notificada, ya que en dicha instancia se está tomando la decisión definitiva y por consiguiente agotando la vía gubernativa”.

Lo anterior tiene soporte jurídico en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo que consagra: “Las demás actuaciones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado”.

Significa lo anterior que como el Derecho Administrativo es rogado, el recurrente debe interponer los recursos de la vía gubernativa cuando no se encuentra de acuerdo con decisión adoptada; por su parte la administración a través de una resolución tiene la obligación de desatarlos; al conocer los recursos de reposición y apelación y desatarlos, la decisión administrativa adquiere firmeza, por lo tanto, se debe comunicar, es la forma de darla por enterada; la notificación del acto administrativo no dice relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho que se haya cumplido con la obligación de notificarlo o comunicarlo.



La decisión administrativa que se acoja a través del recurso de apelación se debe notificar personalmente al interesado, con el fin de agotar la vía gubernativa y el recurrente si considera que la decisión no le satisface puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los actos administrativos quedarán en firme cuando los recursos interpuestos se hayan decidido de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del C.C.A, y quedan en firme cuando se decide el recurso de apelación o el de queja si aquel se negó, estos se deben notificar personalmente, pero repito el de reposición solamente se debe comunicar ya que no pone fin a la actuación administrativa.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ